

RV: contestación demanda

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/07/2022 8:04

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO <sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 4:56 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: andresfalonso@hotmail.com <andresfalonso@hotmail.com>

Asunto: contestación demanda

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	11001334306120220010400
ACTOR:	GERMAN ALFONSO AMAYA SALAZAR
ACCIONADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

Atentamente,



Patrullero

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO

Abogada Defensa Judicial

sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CENTRAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL**

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E. S. D

REFERENCIA:	11001334306120220010400
ACTOR:	GERMAN ALFONSO AMAYA SALAZAR
ACCIONADA:	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	CONTESTACIÓN DEMANDA

SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO, mayor de edad, domiciliada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro Antioquia y tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad pública a la cual defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, más cuando se avizora el **fenómeno de la caducidad** por cuanto al procedimiento adelantado por la policía nacional fue el día **02 de agosto de 2017**.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA a QUINTA: me opongo, teniendo en cuenta que el procedimiento adelantado por la policía nacional obedeció al cumplimiento de un deber legal, constitucional y la orden emitida por la autoridad competente, consistente en la inmovilización del vehículo tipo Renault, línea logan family de placas URR002, contra el cual pesaba una orden de detención vigente con número de radicado 1100161036942201500422, fecha de solicitud 19/07/2017, expedida por la Fiscalía 132 Seccional de Bogotá, es decir que la policía nacional cumplió con la obligación de dar captura al automotor y dejarlo a disposición de la autoridad competente, tal y como se evidencia en respuesta de fecha 18 de octubre de 2017, emitida por la Fiscalía al poderdante del demandante, donde menciona que la policía nacional dejó a disposición el automotor referido el día 04/08/2017.

Ahora bien en cuanto a todas las condenas y reconocimientos solicitados en precedencia, la Policía Nacional, no es la entidad llamada a responder en el presente litigio por la presunta falla en el servicio, teniendo en cuenta que el procedimiento adelantado por efectivos de la Institución, se dio en cumplimiento de un deber legal de realizar la captura del automotor y dejarlo a disposición de la autoridad competente para que se resolviera la situación jurídica, es por ello y ante la legalidad del mismo, que la Policía Nacional está cobijada y amparada en las causales de exoneración denominada

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, razones por las cuales no está llamada a responder en el asunto litigioso al cual fue convocada.

SEXTA: respecto de condenar en costas a mi defendida. Me opongo, teniendo en cuenta que ésta defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en aras de proteger los intereses de la Entidad, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, argumentos que sustento con los pronunciamientos del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de abril de 2015, Consejero ponente: Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”. Otra Sentencia: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12).

SEPTIMA: me opongo a citados pedimentos debido a que no se acredita una falla en el servicio por parte de la policía nacional, así mismo son disposiciones que se encuentran establecidas por ley.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta que los hechos que sustentan la pretensiones de la demanda y que la participación de la policía nacional en los mismo, tuvo ocurrencia el día **02 de agosto de 2017**, fecha en la cual se realizó la captura del vehículo y dejado a disposición de la autoridad competente, es evidente que frente a mi defendida **feneció la caducidad**, razón por la cual ésta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido; sin embargo, me permito manifestar lo siguiente al respecto:

Al hecho primero al quinto: No me constan

Al hecho sexto: es cierto lo referente a la aprehensión y captura del automotor, se evidencia el acta de incautación de fecha **02 de agosto de 2017**.

Al hecho séptimo al décimo primero: Debo manifestar que son situaciones que no le constan a esta defensa.

Al hecho décimo segundo: Es cierto se puede observar la respuesta en las documentales arrimadas.

Al hecho décimo tercero al décimo séptimo: No me constan, pero estoy a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho décimo octavo y décimo noveno: es cierto, obran las constancias

Al hecho vigésimo: No es un hecho, sin embargo debo advertir que no me consta

III. RAZONES DE DEFENSA

Teniendo en cuenta los hechos narrados, donde se pretende responsabilizar la policía nacional por omisión bajo la imputación falla en el servicio, por haber permitido que el vehículo marca renault, Línea logan family, Modelo 2015, Placas URR002, siguiera en el comercio a pesar de existir denuncia por hurto, al respeto debo advertir que **la policía nacional no es competente para expedir ordenes de captura de automotores, esta función se encuentra en cabeza de la RAMA JUDICIAL - JUECES DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es decir que una vez sea ordenada la captura de un vehículo por citada autoridad, la policía nacional como apoyo a las autoridades judiciales procede a ejecutarla y dejar a disposición de la autoridad competente el bien, tal y como ocurrió en el asunto en marras, donde se procedió a la aprehensión y captura del automotor citado, dejándolo a disposición de la autoridad competente el día 04 de agosto de 2017, como se vislumbra en la respuesta emitida por la Fiscalía el 18 de octubre de 2018 al demandante, teniendo en cuenta que existía orden de inmovilización vigente bajo radicado 1100161036942201500422, expedida por la Fiscalía 132 Seccional de Bogotá, vislumbrándose que la actuación de la policía nacional en cabeza de sus efectivos fue ajustado a la ley, por lo cual se presenta la **falta de legitimación en la causa por pasiva** en favor de mi defendida, adicionalmente para responsabilizar a una entidad pública por una **FALLA EN EL SERVICIO**, se requiere de la presencia de dos (2) elementos reiterados jurisprudencialmente, así:2

1. **MATERIALES.** *Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño y*
2. **JURÍDICOS.** *Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).*

Lo expresado por el Honorable Consejo de Estado, permite dilucidar que en el *sub judice*, no se configuran los elementos sine qua non requeridos para que se pretenda responsabilizar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como responsable de los daños y perjuicios reclamados por el accionante, más, si se tiene en cuenta, que el orgánico institucional que realizó el procedimiento, lo hizo amparado en una causal de responsabilidad que exoneran a mi defendida de toda responsabilidad, ya que el procedimiento se alinea con el cumplimiento de un deber legal, esto es, aprehensión de un rodante sobre el cual existía una orden de embargo emitida por la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 1100161036942201500422, fecha de solicitud 19/07/2017.

Al respecto y teniendo en cuenta las funciones legales y constitucionales de la Policía Nacional, no es posible que mi defendida a través de sus funcionarios activos y en cumplimiento de la misión, función, deber y servicio a la comunidad, por haber realizado un procedimiento legal y amparado

en una orden judicial emanada de la Fiscalía 132 Seccional de Bogotá, a la cual se está obligado dar cumplimiento, se pretenda responsabilizar a mi defendida de unos daños (emergentes y cesantes), más, sin soportarlos con las documentales conducentes, pertinentes y útiles que demuestren los hechos y la extralimitación de funciones del orgánico que realizó el procedimiento.

El Honorable Consejo de Estado en Jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extra contractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando, así:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

Dicho lo anterior, se puede constatar que los hechos narrados en la demanda en nada comprometen jurídica ni patrimonialmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, dado que el procedimiento policial se realizó en cumplimiento a un deber constitucional y legal, esto es, inmovilizar el rodante requerido por orden judicial y ponerlo a disposición de la autoridad que lo requirió, sin que en ello se configure alguna extralimitación en las funciones por parte del institucional que realizó el procedimiento, más cuando en el presente asunto feneció la **caducidad**

IV.EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento, y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y evidenciando que frente a mi poderdante **feneció la caducidad**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Caducidad del medio de control de Reparación directa:

En relación con la caducidad del medio de control, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece:

TÍTULO V CAPÍTULO III

Requisitos de la Demanda

(...)

(...)

(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:(...)

1. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

CAPÍTULO V

Etapas del proceso y competencias para su instrucción

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la dereconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

6. Decisión de excepciones previas. **El Juez** o Magistrado Ponente, **de oficio o a petición de parte, resolverá sobre** las excepciones previas y **las** de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. (Subrayado aplica al caso concreto).

(...)

Aunado a lo anterior, también se expidió la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Código General del Proceso”, respecto al tema de la caducidad refiere:

(...)

SECCIÓN CUARTA PROVIDENCIAS DEL JUEZ, SU NOTIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

TÍTULO I PROVIDENCIAS DEL JUEZ

CAPÍTULO I Autos y Sentencias

Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado aplica al casoconcreto).

Aterrizando lo transcrito de las normas citadas en precedencia, se tiene que respecto al medio de control incoado por el señor GERMAN ALFONSO AMAY, a través de su apoderado judicial de confianza, lo siguiente:

1. Ocurrencia de los hechos de la demanda: **02/08/2017**
2. Radicación Conciliación Extrajudicial - Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**
3. Constancia Conciliación Extrajudicial – Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha **08 DE ABRIL DE 2022.**
4. Se radicó la demanda en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022**, cuando ya habían transcurrido 2 años, 8 meses y 16 días de haber caducado el medio de control.

19 APRIL 2022	REPARTO RADICACIÓN	Y	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 19 DE ABRIL DE 2022
---------------	-----------------------	---	---

De lo anterior se concluye, que el medio de control de reparación directa fue radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Oral), el día **MARTES 19 DE ABRIL DE 2022**, fecha en la cual ya habían transcurrido transcurrido 2 años, 8 meses y 16 días de haberse configurado la caducidad del mismo, fenómeno legal que debe ser declarado por la H. Jueza de la República, aunque el derecho permita entender otorgar posibilidades jurídicas a los demandantes, también es cierto, que los sujetos procesales deben presentar las acciones en el tiempo otorgado por la ley.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, se configura en favor la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez, que **la policía nacional no es competente para expedir ordenes de captura de automotores, esta función se encuentra en cabeza de la RAMA JUDICIAL - JUECES DE LA REPÚBLICA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, es decir que una vez sea ordenada la captura de un vehículo por citada autoridad, la policía nacional como apoyo a las autoridades judiciales procede a ejecutarla y dejar a disposición de la autoridad competente el bien requerido, por lo que solicito muy respetuosamente a la Honorable Juez de la República, decretarla en audiencia inicial.

3. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo al **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:

(...)

La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, los demandantes, no allegó prueba por medio de la cual pudiera demostrar que la policía nacional hubiera sido la causante de los presuntos daños alegados por el señor GERMAN ALFONSO AMAYA.

4. De la carga pública:

De otro lado, el demandante debe probar, que los daños reclamados fueron ocasionados con ocasión de una acción u omisión por ausencia del servicio, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado que se aduce y se reclama y a su vez, la supuesta responsabilidad de la Entidad demandada, para poder entrar a hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**, situación que en el presente caso es imposible de demostrar, teniendo en cuenta que no se acredita probatoriamente los hechos que se narran en el escrito de la demanda.

5. Excepción genérica:

Solicito a la H. Juez de la República de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan y haya lugar dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

V.PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente a su despacho de tener como pruebas las aportadas por la parte demandante.

VI.PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

VII.ANEXOS

- ◆ Contestación demanda
- ◆ Poder legalmente conferido otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

VIII.NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá DC., correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co. y sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co; Celular: 3134013060.

Atentamente,



SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO
CC. No. 1036.924.841 de Rionegro-Antioquia
TP. No316.534 del C. S de la J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá
Teléfono 5159000
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SA-CER276952 CO - SC 6545 -1-8-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **F 3 9 6 9** DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Nelva		Hulla	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

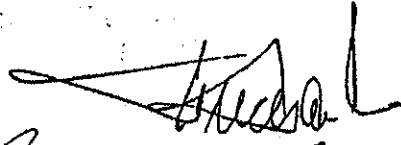
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006


**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ES UN FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007



Oficina Jurídica
Grupo Negocios Generales e Informática Jurídica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Traslada al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

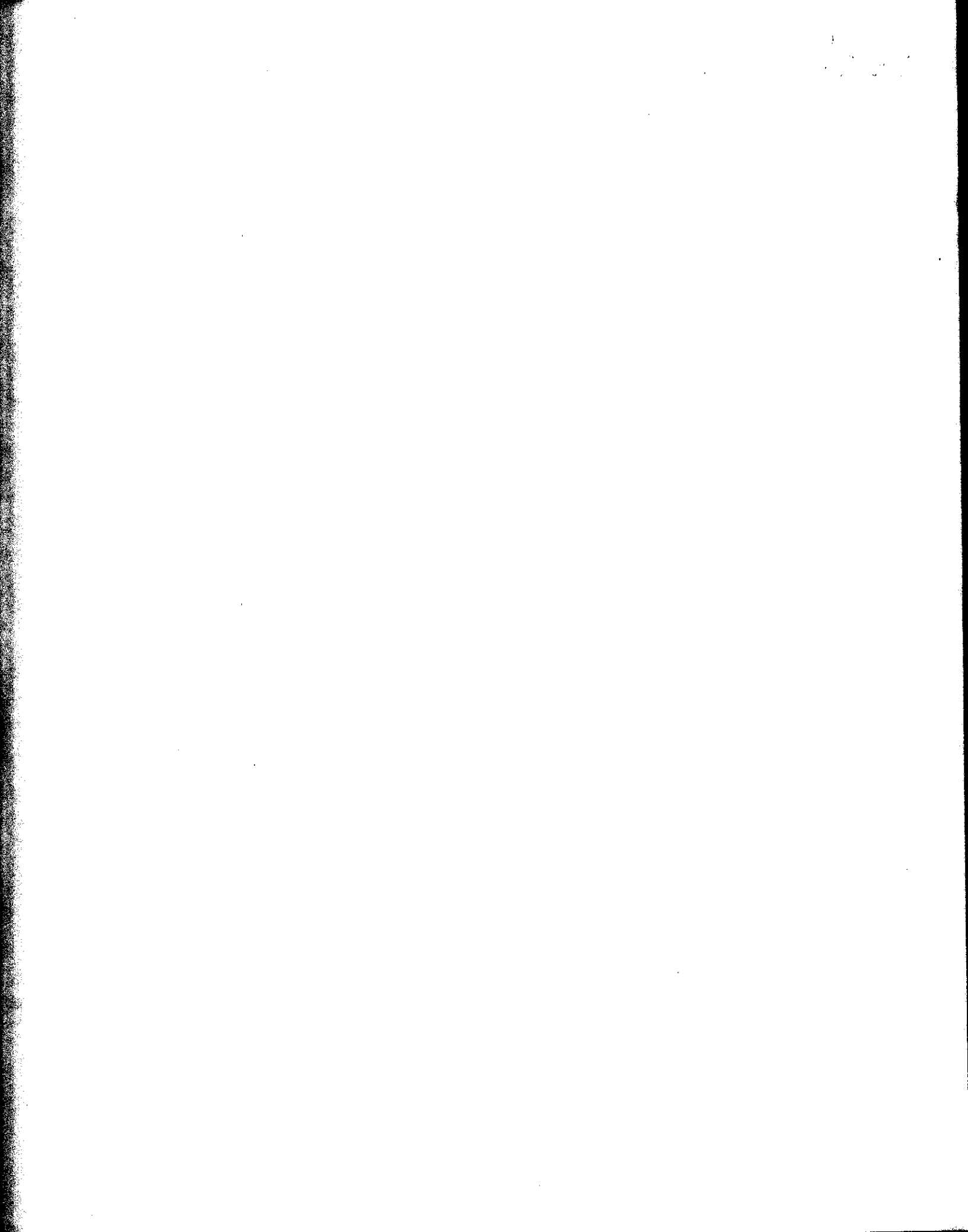
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	





LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA GENERAL

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

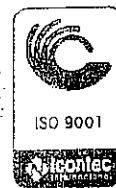
Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Revisado por: SI Jorge Alejandro cepeda Gómez
Fecha de elaboración: 17-04-2018
Ubicación c:\vms\documentos\salidos 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá
Teléfono 3159100 Ext. 9418
segen.qutah@policia.gov.co
www.policia.gov.co

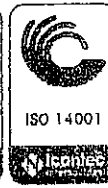


No. GP135-3



ISO 9001

No. JC949-3

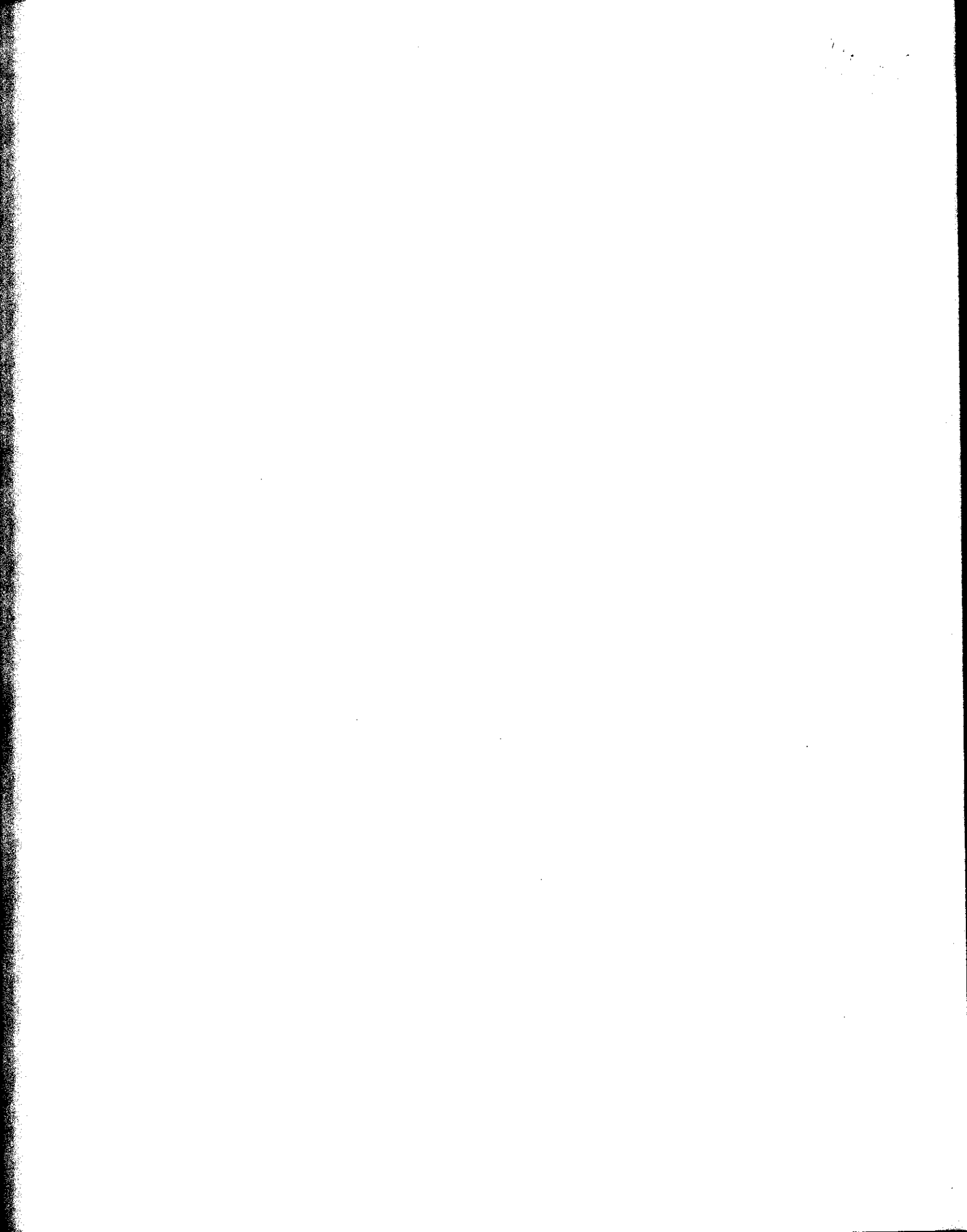


ISO 14001

No. SUCEN 170821



No. CO - SC5971-3



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.924.841**

GONZALEZ GIRALDO
APELLIDOS

SANDRA MILENA
NOMBRES



Sandra Gonzalez
FIRMA



INDICE DERECHO

20-ABR-1986

FECHA DE NACIMIENTO
SAN FRANCISCO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

21-MAY-2004 RIONEGRO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-0121400-14128380-F-1036924841-20040809

0299504222B 02 165662092



Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
SANDRA MILENA

APELLIDOS:
GONZALEZ GIRALDO

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
**POLIT. GRANCOLOMBIANO
MEDELLIN**

FECHA DE GRADO
19/09/2018

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CECULA
1036924841

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

TARJETA N°
316534



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Honorable
JUEZ (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E. S. D

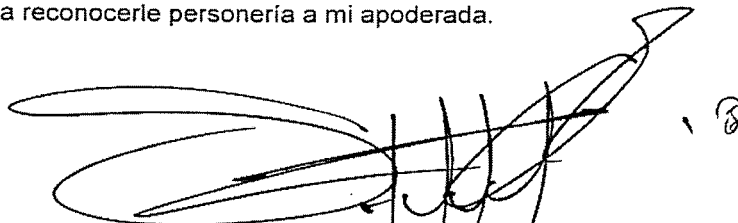
MED. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERMAN ALFONSO AMAYA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
PROCESO NO: 11001334306120220010400

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

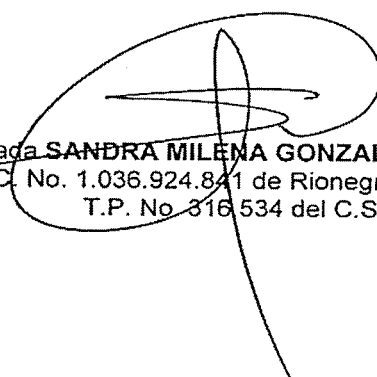
Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,



Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia
T.P. No. 316.534 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
decun.notificacion@policia.gov.co
sandrita042@hotmail.com
www.policia.gov.co

1DS - OF - 0001
VER: 3



Página 1 de 1



SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

Aprobación: 27/03/2017